



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia      Clase de acción: TUTELA.  
Demandante:      CINDY ELENA RAMIREZ OÑATE  
Demandado:      ENTIDAD VALORCON Y CONTRATOS SA  
Radicado:      No. 2022-00112-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, declaró improcedente la acción de tutela interpuesta por la señora CINDY ELENA RAMIREZ OÑATE.

## **I. ANTECEDENTES**

La señora CINDY ELENA RAMIREZ OÑATE, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela en contra de VALORCON Y CONTRATOS S.A., a fin de que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición, elevando las siguientes,

### **I.I. Pretensiones.**

*“... (...).Que se le ordene al señor Gerente encargado de la entidad VALORCON Y CONTRATOS S.A. “VALORCON” CONSTRUCTOR NIT:800.182.330-8 SUCURSAL BARRANQUILLA, Dar cumplimiento de manera inmediata al derecho de petición y se le ordene darme respuesta de manera escrita a la mayor brevedad posible y solución al problema presentado...”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

### **II. Hechos.**

Manifiesta que el 26 de enero de 2022, impetró derecho de petición, ante la “ENTIDAD VALORCON Y CONTRATOS S.A. VALORCON CONSTRUCTOR”; derecho de petición donde solicitó se realice visita a su residencia a efectos que se verifiquen las medidas y linderos de dicho inmueble, debido a que este no cuenta con las medidas que fueron consignadas en la Escritura Pública No. 5050 de la Notaria Única de Soledad, Atlántico

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no ha recibido respuesta alguna relacionada con la solicitud presentada.

#### **IV. La Sentencia Impugnada.**

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 08 de marzo de dos mil veintidós 2022, declaró improcedente la presente acción de tutela instaurada por la accionante.

Considera el a-quo, que la petición elevada por la señora CINDY ELENA RAMIREZ OÑATE, según la información suministrada en su escrito de tutela, si bien la empresa accionada no dio el trámite a la petición, esta circunstancia no logra por si sola configurar una amenaza inminente del derecho constitucional fundamental invocado, y en consecuencia, dicha reclamación podía ser solicitada por la vía ordinaria en su jurisdicción civil; destaca además que, la accionada se trata de un particular que no reviste ninguna de las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela, y que con fundamento en los anteriores planteamientos, habiéndose precisado la existencia de otro mecanismo judicial efectivo e idóneo mediante el cual podría dirimirse la controversia planteada, y que además la petición fue dirigida ante una persona jurídica exenta de las causales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares, y no pudiéndose determinar la vulneración o amenaza cierta y objetiva del derecho al DERECHO DE PETICIÓN invocado por la actora, no hay lugar a tutelar derecho fundamental alguno.

#### **V. Impugnación.**

La parte accionante, a través de memorial radicado el 09 de marzo de 2022, presentó escrito de impugnación contra la decisión tomada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, manifestando que no comparte la decisión proferida, al considerar que por parte del despacho ha tomado la acción de tutela desde otro punto de vista y no lo ha hecho desde el punto de vista formal, ya que no existe respuesta alguna de dicha entidad al derecho de petición, considerando que no está solicitando por vía de tutela algo que corresponde a la justicia ordinaria, sino que se tutele el derecho fundamental vulnerado por la entidad, por ello presenta la impugnación para que el superior revise la decisión y sea revocado el fallo.

#### **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Derecho de petición y sus anexos
- Decisión de Primera Instancia.
- Escrito de Impugnación

#### **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

##### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo

de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

## VII.II Problema Jurídico.

El interrogante de fondo en este asunto consiste en establecer, si se vulneró el derecho fundamental de PETICIÓN a la actora, al no suministrarle una respuesta al derecho de petición que suscitó la tutela impugnada.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de *“presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. De acuerdo con esta definición, puede decirse que *“[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que *“[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”*, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

- **El derecho de petición ante particulares.**

En el ejercicio del derecho de petición ante particulares, deben diferenciarse dos situaciones: (i) si la organización privada presta un servicio público o si por la función que desempeña adquiere el *status* de autoridad, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública<sup>1</sup>; y (ii) cuando el sujeto pasivo del derecho de petición es

---

<sup>1</sup> Sentencias T-134 de 1994 y T-105 de 1996. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; Sentencias T- 529 de 1995 y T-614 de 1995. M.P. Fabio Morón Díaz; Sentencia T-172 de 1993 M.P. José Gregorio Hernández Galindo

una organización que no actúa como autoridad, sólo opera cuando el Legislador lo haya reglamentado<sup>2</sup>. Por lo mismo, la posibilidad de ejercer el amparo de este derecho contra particulares, depende del ámbito y de las condiciones que señale el Legislador.

La extensión del derecho de petición a particulares que no actúan como autoridad, sólo es procedente cuando el derecho de petición sea el instrumento para garantizar otros derechos fundamentales, pues su ejercicio no puede implicar una intromisión en el fuero privado de quienes no exponen su actividad al examen público<sup>3</sup>.

Posteriormente la Corte Constitucional haría lugar a la procedencia del derecho de petición ante particulares, en aquellos casos en que exista una relación de subordinación o un estado de indefensión, como desarrollo de lo previsto para el ejercicio de la acción de tutela contra particulares, por el artículo 86 de la Constitución y el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Más recientemente y a modo de balance, la Sentencia T-268 de 2013 reiteró la procedencia del derecho de petición ante particulares en seis eventos<sup>4</sup>:

- 1) *Cuando los particulares son prestadores de un servicio público.*
- 2) *En los casos en que los particulares ejercen funciones públicas.*
- 3) *Cuando los particulares desarrollan actividades que comprometen el interés general.*
- 4) *En aquellos casos en los que la protección de otro derecho fundamental haga imperativa la respuesta.*
- 5) *Cuando haya estado de indefensión o situación de subordinación frente al particular al que se le eleva la petición.*
- 6) *Cuando el legislador autoriza la procedencia de la petición.*

La regulación definitiva del derecho de petición ante particulares está contenida en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, que recogieron el sistema de reglas construido por la Corte Constitucional, de la siguiente manera:

**“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.** Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

*Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.*

---

<sup>2</sup> Sentencias T-507 de 1993. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-530 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-050 de 1995 M.P. Fabio Morón Díaz; T-118 de 1998 M.P. Hernando Herrera Vergara

<sup>3</sup> Sentencia T-001 de 1998. M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia T-268 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, consideración jurídica No. 3

*Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.*

*Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.*

**Parágrafo 1°.** *Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.*

**Parágrafo 2°.** *Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.*

**Parágrafo 3°.** *Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.*

**Artículo 33. Derecho de petición de los usuarios ante instituciones privadas.** *Sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales, a las Cajas de Compensación Familiar, a las Instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, a las entidades que conforman el sistema financiero y bursátil y a aquellas empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios, que se rijan por el derecho privado, se les aplicarán en sus relaciones con los usuarios, en lo pertinente, las disposiciones sobre derecho de petición previstas en los dos capítulos anteriores.”*

Con base en los criterios expuestos, entra el despacho a pronunciarse sobre el amparo solicitado en el caso específico.

### **VIII. Solución del Caso Concreto.**

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones hechas en libelo de tutela, la accionante manifiesta haber presentado derecho de petición ante la accionada solicitando que se corrija las medidas y linderos al existir una diferencia en dichas medidas contenidas en el folio No. 7 de la escritura 5050 de la Notaria Primera del Circulo de Soledad, para lo cual requiere se traslade la accionada a realizar visita para buscar solución a la irregularidad presentada, sin recibir respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

El a-quo declaro improcedente el amparo de tutela considerando, que la petición elevada por la señora CINDY ELENA RAMIREZ OÑATE, según la información suministrada en su escrito de tutela, observando que, si bien la empresa accionada no dio el trámite a la petición, esta circunstancia no logra por si sola configurar una amenaza inminente del derecho constitucional fundamental invocado, y, en consecuencia, dicha reclamación podía ser solicitada por la vía ordinaria en su jurisdicción civil.

La accionante, impugnó la decisión tomada en primera instancia, manifestando que la información solicitada en la petición no fue atendida, pues no ha recibido respuesta alguna por parte de la entidad accionada, vulnerando su derecho fundamental de petición.

Al respecto observa este despacho que la Corte Constitucional, ha indicado que el amparo constitucional respecto al derecho de petición, puede formularse de manera excepcional contra un particular, debido a que en sus relaciones jurídicas y sociales pueden presentarse asimetrías que generan el ejercicio de poder de unas personas sobre otras. De esta manera, la Corte, mediante la interpretación de los artículos 86 Superior y 42 del Decreto Ley 2591 de 1991, ha precisado las siguientes subreglas jurisprudenciales de procedibilidad excepcional de la acción de tutela contra particulares:

- Cuando está encargado de la prestación de un servicio público.
- Cuando su actuación afecta gravemente el interés colectivo.
- Cuando la persona que solicita el amparo constitucional se encuentra en un estado de subordinación o de indefensión.

En relación con el derecho de petición, revisada la actuación se observa que efectivamente la petición aparece recibida en fecha 26 de enero de 2022, tal como consta en la copia presentada como anexo a la acción de tutela.

Ahora bien, teniendo en cuenta la regla arriba indicada, se procede a verificar si la señora RAMIREZ OÑATE, se encuentra encuadrada en alguna de las causales de procedibilidad excepcional de tutela contra particulares, pues la sociedad accionada, no está encargada de la prestación de un servicio público, ni con su actuación se afecta el interés público, ni tampoco se logró demostrar el estado de subordinación o de indefensión que padece la accionante.

Respecto a la subordinación, la Corte ha entendido que ésta se refiere a “...una relación de índole jurídica, en la que una persona depende de otra, y la indefensión comporta una dependencia, pero originada en circunstancias de hecho, donde la persona ha sido puesta en una situación que la hace incapaz de repeler física o jurídicamente las agresiones de las cuales viene siendo objeto por parte de un particular, las cuales ponen en peligro sus derechos fundamentales. En otras palabras, no tiene posibilidades jurídicas ni fácticas para reaccionar defendiendo sus intereses...”.

Lo anterior significa que la acción de tutela constituye el mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las agresiones de particulares, contra persona que por sus condiciones o limitaciones se encuentra desposeída de los recursos físicos o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante situación vulneradora inadmisibles e insostenible, hecho que como se dijo, nada se probó ni nada se dijo.

En el presente caso, se avizora que el derecho de petición fue dirigido ante un particular que no presta un servicio público, ni tiene el status de autoridad, así mismo se observa que no existe una relación de subordinación o un estado de indefensión entre la accionante y accionado. Como tampoco quedó demostrado dentro del plenario la

existencia de un perjuicio irremediable, o que la conducta adelantada por la accionada, esté afectando el interés colectivo, lo que torna improcedente la acción iniciada por la señora CINDY ELENA RAMIREZ OÑATE.

Finalmente, tenemos que en el presente caso, y atendiendo que la finalidad de la accionante es que se le solucione un problema presentado con las medidas y linderos frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-500550 de la cual es propietaria, y que de no ser resuelta dicha situación con respecto al inmueble, eventualmente apareja consecuencias de orden civil indemnizatoria, lo cual, reviste el ejercicio de una acción ante la jurisdicción en esa área del derecho, amén de ello, la información solicitada puede ser requerida o pretendida al interior del proceso que por virtud de lo indicado se adelante, teniendo en cuenta que cumplió con el requisito de procedibilidad para obtener esta información, tal y como lo contempla el CGP en los arts. 43.4, 78.10 y 173, donde se exige que previamente se ejerza el derecho de petición ante quien corresponda, so pena de que sea denegada la prueba documental solicitada, por no agotar anticipadamente la solicitud directa.

Pues si bien es cierto que la entidad accionada no atendió la solicitud formal de realizar una visita al inmueble de propiedad de la accionante, para ese hecho, deviene improcedente el ejercicio de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental de petición. Lo pretendido: que la entidad accionada realice corrección de las medidas y linderos contenidas en una escritura pública, se puede obtener a través de las vías ordinarias establecidas para tal fin y no a través vía acción de tutela o del derecho fundamental de petición.

En vista de lo anterior, y atendiendo que la decisión proferida por el a-quo se torna acertada, se confirmará el fallo objeto de impugnación.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

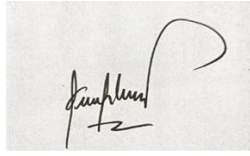
### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia de fecha ocho (08) de marzo de dos mil veintidós (2022), proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

**TERCERO: REMÍTASE** para su eventual revisión el expediente a la Corte Constitucional dentro de los términos indicados, a la ejecutoria de este fallo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**  
Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9a089eb973fe7e4911048f68f30bfabb85ba8db72dec17128c614c38e082759**

Documento generado en 02/05/2022 05:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>